GUADALAJARA, JALISCO, VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DEL ESTADO DE JALISCO;** bajo número de expediente **I-2419/2026** tramitado ante la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil veintiséis ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, la actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil veintiséis, se admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjera contestación a la demanda.

3. En proveídos de fechas dos y diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, se tuvo a las autoridades demandadas produciendo contestación a la demanda y se le admitieron las pruebas ofrecidas; en la citada actuación, se abrió periodo común a las partes para que rindieran alegatos y al no existir medios de convicción pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con citación a sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Primera Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales que obran agregadas en actuaciones, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza las causales de improcedencia que hacen valer la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO**

---

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

DE JALISCO y el SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DEL ESTADO DE JALISCO, conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; es aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)[2], del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dice:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

i. Se analiza en primer lugar, la primer causal de improcedencia que hace valer la SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, señalando que se actualiza la causal aducida, en razón de que el accionante no aporta documento alguno suficiente para acreditar su interés jurídico, toda vez que no acompaña los documentos suficientes para acreditarlo, en tanto que la tarjeta de circulación resulta insuficiente, en razón de que la misma, solo se trata de un documento habilitante para la movilidad de un automotor, por el ejercicio fiscal que ampara, no así para justificar plenamente su titularidad, por lo que considera deberá decretarse el sobreseimiento de la presente causa.

Al respecto, se desestima la causal de improcedencia en consideración, en razón de que contrario a lo que alega la autoridad señalada, los documentos exhibidos por la parte actora, se trata de documentos oficiales emitidos por una autoridad administrativa del estado, en ejercicio de sus facultades y con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa, el documento exhibido por la parte actora para acreditar su interés jurídico en donde se le reconoce como propietaria del vehículo infraccionado, documental que ponderada de manera conjunta con los actos administrativos impugnados, inconcuso que por su conducto se acredita no solo su interés jurídico, sino también la afectación a su esfera patrimonial, en razón de que se le está imponiendo una sanción en cantidad líquida, y de ahí lo infundado de la causal de improcedencia en atención,

[2] *Semanario Judicial de la Federación*, Gaceta número 41, página 81, mayo, tomo VII, página 95.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

en consecuencia, la citada causal involucrar cuestiones propias del fondo del asunto; situación que encuentra sustento con la Jurisprudencia P./J. 36/2004, de la (9a)[3], emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

> **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

ii. Respecto a su segunda causal de improcedencia manifestó la SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al considerar que el acto impugnado fue consentido tácitamente por la parte actora, dado que invoca argumentos y razonamientos jurídicos de nulidad del acto administrativo, por lo que, al no haber interpuesto la demanda dentro del plazo de los treinta días siguientes, resulta improcedente el juicio.

Esta Juzgadora considera que no asiste la razón a la autoridad demandada, toda vez que, si bien es cierto, que en su escrito inicial de demanda realiza conceptos de impugnación sobre el acto administrativo que impugna, la promovente manifestó bajo protesta de decir verdad, que conoció los actos administrativos que impugna al momento de ingresar a la página del Estado y se hace conocerá del acto en ese momento.

Establecido lo anterior y, para una mejor comprensión de la cuestión a ponderar, se estima pertinente traer a relación lo previsto en los numerales 29 fracción IV, 30 fracción I y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que respectivamente, señalan:

> **Artículo 29.** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:
> (…)
> **IV.-** Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se

[3] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* junio 2004, tomo XIX, página 865.

promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;

Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:
I.- Cuando el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Artículo 31. La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.

La **presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes** a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o **a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo**.

Entonces, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, la demanda debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya tenido conocimiento de los actos impugnados, como ocurre en la especie.

Por lo que, si la parte actora manifestó en su escrito de demanda, tener conocimiento de la resolución controvertida señalando como fecha la que se desprende de su escrito inicial de demanda, sin que la autoridad acreditara con pruebas fehacientes que se le notifico o se hizo conocedora la parte actora con fecha diversa, es por ello, que resulta evidente que la autoridad no desvirtuó lo señalado con anterioridad, por lo cual, la demanda fue presentada en tiempo; motivo por el cual se concluye que no se actualiza en la especie la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada y no es procedente sobreseer el juicio.

iii. Respecto a la causal que hace valer el SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DEL ESTADO DE JALISCO prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en vinculación con el apartado primero de la citada legislación, dado que, la parte actora en su demanda alega que, el derecho estatal de refrendo anual de placas, tarjeta de circulación y holograma, contraviene los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, sin que ésta instancia resulte la competente para ello, de conformidad a lo establecido en el último de los artículos invocados, en el cual se precisa que no procede juicio en materia administrativa en

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

contra de disposiciones normativas de carácter general emanadas del Congreso Estatal y por tanto se debe sobreseer en el juicio.

La causal de improcedencia es **improcedente.**

Analizado en su integridad que fue el escrito inicial de demanda, se aprecia que si bien la parte actora finca los elementos de su acción principalmente en la inconvencionalidad de la norma tributaria, al considerar que violenta los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, y que por tanto se debe ordenar su inaplicación, a su sentir de manera indebida, no menos cierto es, que aduce la competencia a favor de este Tribunal, para conocer del asunto, en atención a lo así dispuesto en los artículo 1 y 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autorizan el control difuso de constitucionalidad de normas secundarias a favor de cualquier autoridad jurisdiccional, constancia judicial con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil Estatal de aplicación supletorio a la materia Administrativa.

En vista de lo anterior, no es dable decretar el sobreseimiento del juicio, pues mientras la exponente refiere que no es dable controvertir una norma de carácter general emanada del congreso, como lo es sin duda la tributaria que se cuestiona, el accionante aduce la competencia a favor de este Tribunal a la luz de los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza a la autoridades del todo País, a ejercer el control de convencionalidad ex officio, inconcuso entonces, que la causal de improcedencia que se hace valer es notoriamente improcedente, al involucrar cuestiones propias de fondo del asunto. Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001(9a)[4], sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, que se transcribe:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2002, Tomo XV, Página 5.*

iv. Respecto a su segunda causal de improcedencia, que hace valer el SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DEL ESTADO DE JALISCO, en el que la autoridad citada con anterioridad, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 29, y fracción I del artículo 30, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo cual solicita que se decrete el sobreseimiento del juicio por lo que ve a los requerimientos de pago dado que no se tratan de resoluciones definitivas.

Es infundada la causal de improcedencia en estudio, toda vez que al revisar la prescripción del refrendo anual de placas vehiculares, materia de este juicio, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa, se revela que se exige el cobro al accionante por la falta de pago por concepto de derecho por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma.

Actos en ponderación, en relación con el contenido integral de la demanda, suficientes para advertir que se duele el actor de los acuerdos de Imposición de Multa y Requerimiento del Pago que son los gastos de ejecución, si bien por violaciones en su admisión y ejecución, también cierto es que a través de los referidos actos se liquidan créditos fiscales en contra del demandante que le depara desde luego afectación de manera real y directa, lo que actualiza en la especie la hipótesis de competencia que se contempla en el artículo 4 apartado 1 fracción I, incisos g) e) i) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el arábigo 1° de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, **por lo que resulta infundada la causal de improcedencia** hecha valer aplicándola respecto la Tesis *IV.2o.A.132 A*[5], que contempla:

MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES

[5] Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, Página: 722, Tesis: IV.2o.A.132 A, Materia(s): Administrativa.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. De acuerdo con los artículos 35, último párrafo y 37 del Código Penal Federal, la multa impuesta como sanción por la autoridad judicial en la sentencia de condena, se mandará hacer efectiva a través de la autoridad fiscal una vez que la sentencia que la imponga cause ejecutoria, para lo cual se remitirá de inmediato copia certificada de tal resolución a la ejecutora, y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de esa información, iniciará el procedimiento económico coactivo; por tanto, tratándose de dichas multas, surge la facultad de hacerlas efectivas una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, es decir, la multa judicial se convierte en un crédito fiscal exigible desde el momento en que la sentencia relativa queda firme, sin que ello implique estado de indefensión para el sujeto pasivo, pues es claro que para el momento en que el crédito fiscal derivado de la multa nace y se hace exigible, el particular ha contado con la oportunidad de defenderse a través de los medios de impugnación que la ley le concede tanto dentro del proceso penal respectivo, como mediante el juicio de amparo. Ahora bien, el procedimiento administrativo encaminado al cobro de la multa es de naturaleza ejecutiva, en términos de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, ya que se integra con una serie de actos administrativos que buscan hacer efectivo un derecho a favor del fisco, cuya existencia esté demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo, por lo que éste es indispensable para que se intente la vía en cuestión; dicho título se encuentra constituido necesariamente por una resolución de la autoridad fiscal, pues sus actos cuentan con la presunción de legalidad y certeza en términos del artículo 68 del citado código, de ahí que la legitimen para hacer exigible el crédito; consecuentemente, la resolución administrativa de que se trata (título que trae aparejada ejecución), no se constriñe a la que da nacimiento al crédito fiscal, representada por la sentencia en que se impuso la multa por cantidad determinada, sino que se integra por el acto de la autoridad exactora que da certeza o define una situación legal o administrativa, esto es, la que determina la existencia de un crédito fiscal y da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, la cual se configura a través del requerimiento de pago que debe notificarse al contribuyente, como requisito formal previo al referido procedimiento y conforme al artículo 151 del ordenamiento tributario federal. Así, si conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad de que conoce tal órgano, procede contra las resoluciones de las autoridades fiscales federales que determinen la existencia de una obligación fiscal, como lo es el requerimiento de pago, dicho acto puede ser impugnado en el juicio de nulidad, sin que sea óbice para ello que se relacione con un crédito fiscal surgido de la imposición de una multa judicial; sin embargo, si bien dentro del juicio de nulidad pueden ser objeto de impugnación y, por ende, tema de estudio para dicho tribunal, todos los actos que se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución, encaminado al cobro de un crédito fiscal derivado de la imposición de una multa judicial, desde la actuación de la autoridad exactora que determina la existencia del crédito (requerimiento de pago), hasta la resolución que finque el remate de bienes embargados y ordene la aplicación del producto de la enajenación a favor del fisco federal; en ningún caso podrá ser punto de análisis por parte de la Sala Fiscal, el acto que representa el nacimiento del crédito (que no su determinación fiscal), constituido por la resolución judicial que impuso la multa en cantidad líquida al gobernado, dado que ésta no es discutible dentro del juicio de nulidad.

v. Se analiza la causal de improcedencia que hace valer la SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, en la que considera la autoridad señalada, que de conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción II, inciso a), 29 fracción IX y 30 fracción I de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Jalisco, que no les reviste el carácter de autoridad demandada, porque los actos administrativos impugnados son anteriores al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en que entró en vigor el Decreto 27342/LXII/19, que reformo diversos artículos de la Ley de Movilidad y Transporte, entre ellos el artículo 198 primer y tercer párrafo y por tanto solicita el sobreseimiento del Juicio.

> **Artículo 198.** Para elaborar las cédulas de notificación de infracciones serán competentes, la autoridad municipal en materia de movilidad por conducto de los agentes de movilidad y la Secretaría de Seguridad por conducto de la policía vial.
>
> De igual forma, corresponderá a la Secretaría o a las autoridades municipales en su ámbito de atribuciones, la calificación e imposición de las sanciones correspondientes, así como las medidas de seguridad que procedan, según su competencia, quienes deberán fundar y motivar sus actos y notificarlos de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.
>
> Las cédulas de notificación de foto infracción serán emitidas por el titular de la Secretaría de Seguridad o por el funcionario en el que se delegue esta atribución, las cuales deberán contener la clave electrónica del equipo correspondiente, la firma electrónica del funcionario y demás requisitos establecidos en los reglamentos de la presente ley.
>
> En el caso de las autoridades municipales, para las infracciones o foto infracciones así como para calificar e imponer las sanciones correspondientes al ámbito de su competencia, deberán sujetarse a lo establecido en la presente ley, a los reglamentos de ésta y a los reglamentos municipales correspondientes. (…)

Del numeral, se advierte que, a partir del día siguiente a la publicación de la reforma al artículo 198 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, es la autoridad competente para emitir las cédulas de notificación de infracción en materia vial, así como de calificar las sanciones que corresponde, incluyendo desde luego las denominadas -Fotoinfracciones.

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora, que las infracciones datan de fecha anterior a la entrada en vigor del decreto mencionado, lo que se corrobora con las impresione de adeudo vehicular exhibidas por el actor a su demanda; al tratarse de una causal de improcedencia la autoridad asumen la carga de la prueba para acreditar

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

su actualización en el juicio, en el entendido que a fin de decretar su procedencia, debe ser plenamente justificada, de manera indubitable, clara y manifiesta, y al no serlo así, es incuestionable que no debe actualizarse el sobreseimiento en el juicio, aunado a que la parte actora comparece a impugnar infracciones que abarcan periodos posteriores al cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en consecuencia, la citada causal involucrar cuestiones propias del fondo del asunto; situación que encuentra sustento con la Jurisprudencia P./J. 36/2004, de la (9a)[6], emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

> **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

V. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes por resolver, se procede al estudio de los conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados y más benéfica para la parte actora, atento a lo establecido en la jurisprudencia PC.III.A. J/9 A (11a.) del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

> **JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).
>
> Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de

[6] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* junio 2004, tomo XIX, página 865.

> justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.
>
> Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

Bajo dicha premisa, se analiza el planteamiento formulado en la demanda, en el que la parte actora niega lisa y llanamente que se le hayan notificado y desconoce plenamente las cédulas de infracción impugnadas y por tanto su existencia, de las que refiere conoció cuando ingreso a la página del Gobierno del Estado de Jalisco, a consultar su vehículo, se percató de la existencia de las infracciones impugnada y sus accesorios, los cuales nunca le fueron notificados, retribuyendo la carga de la prueba a la demandada, solicitando se declare su nulidad, en caso de que no se demuestre plenamente su existencia atento a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como 100 y 107 del Código Fiscal Estatal.

Se adelanta, que asiste la razón a la parte actora, partiendo de la premisa contemplada en el artículo 16 en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
> (…)

Del citado artículo, se desprende la garantía de legalidad, que se traduce en el deber de todas las autoridades, de que al emitir actos que afecten o infrinjan alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos, lo hagan revestidas de competencia para ello, haciendo constar por escrito el fundamento y la motivación de la causa legal del procedimiento; esto es, en los actos de molestia deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitirlos, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar los actos de autoridad.

La citada garantía de legalidad consagrada en favor de los gobernados, cuya eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el reglamento administrativo e inclusive disposiciones de observancia general.

Directriz constitucional que condiciona la validez de todo acto de autoridad, a que reúna entre otros requisitos, que conste por escrito, que contenga la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación, esto es, que justifiquen la validez jurídica de la resolución que provoca una afectación en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del gobernado.

Estas condiciones, se confirman con lo establecido en los artículos 8 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que disponen:

> **Artículo 8.** El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos.
>
> **Artículo 13.** Son requisitos de validez del acto administrativo:

I. Constar por escrito;

II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;

III. Estar debidamente fundado y motivado;

IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;

V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;

VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;

VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y

VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

Como se observa, en primer orden se define que un acto de autoridad es aquel en el consta la voluntad de quien lo emite, en uso de sus facultades públicas, a través del cual, se crean, reconocen o extinguen derechos y obligaciones de los gobernados.

En tanto que, del segundo de los numerales en referencia se exige como requisitos de validez, que conste por escrito, debidamente fundado y motivado, resguardando las garantías de audiencia y defensa de los interesados, además de que debe ser debidamente notificado y signado por la autoridad competente que así lo justifique.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en materia administrativa, las cargas procesales que imperan, se circunscriben en que el que afirma está obligado a probar, en tanto que el que niega lisa y llanamente no corre con carga alguna, además cada una de las partes deben hacerse cargo de los elementos de sus acciones o excepciones según corresponda, así se precisa en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, cuyo contenido, es el siguiente:

Artículo 286. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Artículo 287. El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad; y

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Considerando que la parte actora, a través de su escrito inicial de demanda, negó lisa y llanamente la existencia de los actos materia de análisis, aduciendo precisamente que la falta de mandamiento escrito y su debida notificación, es lo que le deparaba perjuicio, ante el estado de incertidumbre jurídica que ello importa. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número de registro 1/9ORD/SS/JA[7], Tomo I 2022, que sostiene la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que señala:

> **ADMISIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO EL DEMANDANTE MANIFIESTE DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO DEBE EXIGÍRSE LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.** Ante la negativa manifiesta del demandante de conocer los actos impugnados, corresponde a la autoridad administrativa la obligación de exhibir los documentos relativos al origen de los actos o resoluciones controvertidos al momento de realizar la correspondiente contestación de demanda, esto a fin de desvirtuar la negativa de la parte actora y en su caso, para que el accionante tenga la oportunidad de conocer su contenido y controvertirlos a través de la ampliación de demanda, en términos de lo previsto en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, vigente a partir del nueve de septiembre de dos mil veintiuno. En consecuencia, cuando el actor niegue lisa y llanamente conocer el contenido de la resolución o el acto administrativo que controvierte, es incorrecto no admitir a trámite la demanda bajo el argumento de que no exhibe el documento fundatorio de su acción, dado que en el citado supuesto, corresponde a la autoridad demandada acompañar a su escrito de contestación de demanda el acto o resolución impugnada, a efecto de que el accionante esté en posibilidad de ampliar su demanda.
>
> PRECEDENTES:
> Recurso de Reclamación Núm. 1427/2021. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 2 de diciembre de 2021, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.
>
> Recurso de Reclamación Núm. 137/2022. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 10 de febrero de 2022, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Jacinto Rodríguez Macías.

[7] Publicada en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, tomo CDIV, número 24, sección III, el nueve de junio de dos mil veintidós.

Recurso de Reclamación Núm. 139/2022. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 10 de febrero de 2022, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.

Recurso de Reclamación Núm. 306/2022. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 24 de marzo de 2022, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.

Recurso de Reclamación Núm. 401/2022. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 21 de abril de 2022, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.

Mientras que la autoridad demandada, **no presentó el acto administrativo que le fue imputado,** no obstante que corresponde la carga de la prueba, en cuanto a su existencia y debida notificación, de conformidad a los invocados artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y al no hacerlo así, es incontrovertible que le asiste la razón y el derecho al accionante, ante la inexistencia del acto materia de impugnación a través del cual se pretende imponer cargas administrativas y de índole fiscal.

Al no demostrarse en autos la existencia por escrito de las cédulas de notificación de infracción, en la que, de manera fundada y motivada, se le diera a conocer al gobernado la causa legal de su objeto, además de signada por autoridad competente en ejercicio y con motivo de su función pública, así como que se le hayan notificado, **se declara la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción folios: **114563196, 162882554, 172479677, 173622058, 150339464, 177578860 y los gastos de ejecución folios: F612124000558, F614124003255, relativas al vehículo con placas de circulación [No.2]_ELIMINADOS_los_bienes_muebles_[60],** con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en los cuales se establecen los elementos y requisitos de validez de los actos administrativos, y los diversos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[8].

[8] **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:
(…)
II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(…)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 173/2011 (9a.)[9], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informa:

> **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como la jurisprudencia 2a./J. 196/2010 (9a)[10], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto refieren:

> **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido

---

II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

9 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de 2011, tomo 4, página 2645.

10 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, enero de 2011, tomo XXXIII, página 878.

> del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Consecuentemente, de conformidad a lo peticionado por el actor en su demanda, y ante la ilegalidad del acto materia de impugnación, resulta igualmente procedente **declarar la nulidad de los recargos y demás accesorios** que deriven de las mencionadas cédulas de notificación de infracción; dado que esos actos deben seguir la misma suerte que las resoluciones de las cuales derivan, al ser frutos de actos viciados de origen.

Cobrando aplicación la jurisprudencia identificada con número de registro 252103, (7a)[11], sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que informa:

> **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por lo tanto, se reconoce el derecho subjetivo del demandante a que se le restituya en el goce pleno de su derecho violado y se condena de conformidad con los artículos 26 fracción XXV y 36 fracción VIII, del Reglamento Interno del Servicio Estatal Tributario de Jalisco a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ORIENTACIÓN Y SERVICIOS DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE JALISCO**, a realizar las afectaciones correspondientes dentro del Sistema Integral de Información Financiera y **realice la cancelación de la totalidad de las cedulas de infracción** cuya nulidad fue declarada en la presente sentencia, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

---

11 *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, volumen 121-126, sexta parte, página 280.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Lo anterior con apoyo a demás a la jurisprudencia 2a./J. 47/98 (9ª)[12], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> ***SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.*** *El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.*

A su vez, **por ser autoridad vinculada al cumplimiento** de acuerdo a sus competencias, siendo aplicable la tesis XXVII.3o.71 K (10a.)[13], sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que señala:

> **AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO TIENEN EL CARÁCTER DE TERCERAS INTERESADAS NI SE EQUIPARAN A LAS RESPONSABLES, POR ENDE, ES INNECESARIO EMPLAZARLAS AL JUICIO, AL NO TENER LA CALIDAD DE PARTE.** El artículo 197 de la Ley de Amparo dispone que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su

[12] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, julio de 1998, página: 146.

[13] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III , página 2337

> competencia, los actos necesarios para tal fin. Ahora bien, como lo señala Ignacio Burgoa Orihuela en su libro "El Juicio de Amparo", cuadragésima edición, Editorial Porrúa, México, 2005, página 553 "**la obligatoriedad para acatar una sentencia de amparo (impuesta) a cualquier autoridad del Estado, aunque no haya sido responsable en el juicio correspondiente, se funda en el principio que establece que el cumplimiento del fallo constitucional es una cuestión de orden público"**, por lo que puede afirmarse que los conceptos: autoridades vinculadas al cumplimiento y autoridades responsables, no son sinónimos, pues aquéllas no se equiparan a éstas ni tienen el carácter de terceras interesadas, ya que su eventual intervención en el acatamiento de la ejecutoria de amparo no las hace titulares de un interés jurídico en que subsista el acto reclamado que les resulta ajeno. Además, cualquier cuestión que puedan invocar respecto al cumplimiento de la ejecutoria, podrán plantearla en la fase de ejecución del juicio; por ende, es innecesario emplazarlas en el amparo, al no tener la calidad de parte.

VI. En cuanto a **la determinación de derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma para los ejercicios fiscales del dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno,** la parte actora en sus conceptos de impugnación alega que se debe declarar a su favor la **prescripción** de los créditos fiscales que le fueron liquidados con motivo del pago de derechos por refrendo anual de tarjeta de refrendo y tarjeta de circulación, así como sus accesorios, al transcurrir más de cinco años, sin que al efecto se le haya requerido legalmente de cobro.

Por su parte, la enjuiciada refiere que es inoperante dicho concepto de impugnación ya que la parte actora no demostró haber solicitado previamente la prescripción a la citada dependencia, por lo que no existe acto administrativo alguno susceptible de ser impugnado.

Circunscrita la litis a resolver, se tiene que el artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, al efecto establece:

> **Artículo 90**. Las obligaciones ante la Hacienda del Estado y los créditos a favor de éste, por impuestos, **derechos**, productos o aprovechamientos, **se extinguen por prescripción en el término de cinco años.** En el mismo plazo se extingue también por prescripción, la obligación del fisco del Estado de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos, sanciones y gastos de ejecución.
>
> La prescripción **se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos** y será reconocida o declarada por la Secretaría de la Hacienda Pública, a petición de cualquier interesado.

Numeral que establece que las obligaciones ante el fisco estatal se extinguen por prescripción en el término de cinco años, contados a partir de que el crédito se vuelve exigible, en vista de lo cual es menester entonces tener en cuenta lo que al efecto se contempla para el pago por refrendo anual, en el numeral 70 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco:

> **Artículo 70**. Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:
> (...)
> II. **Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma** de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, **deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo,** debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo período. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.
> Se considera inscrito el vehículo en el padrón al momento en que sean dotadas las placas de circulación. Además, se estará obligado a presentar los avisos de cambio de domicilio, cambio de propietario, modificación y baja de placas por robo o baja total; ...

De lo anterior se sigue que el derecho por concepto de refrendo anual de placas, tarjeta de circulación y holograma, debe pagarse dentro del primero trimestre de cada año, por ende, es a partir del primero de abril siguiente, que la autoridad demandada puede iniciar sus facultades de fiscalización, así como de determinación, liquidación y notificación de los créditos que resulten por el incumplimiento de los sujetos obligados, por lo tanto, la prescripción inicia a contar a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 15/2000 (9a) [14] , sustentada por la Segunda Sala de la, cuyos rubros y textos son los siguientes:

> **PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.** Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por

[14] *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, febrero de 2000, Tomo XI, página 159.

> prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Así como, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis jurisprudencial XV.1o.13 A (9a)[15], que establece:

> **CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN.** El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas e imponer multas por infracciones cometidas se extingue en cinco años; a su vez el artículo 146 del mismo ordenamiento legal prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, también en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. De lo anterior se deduce que se distinguen dos momentos: primero, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de fincar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades, y segundo, una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo un crédito fiscal.

Luego, la enjuiciada no exhibió prueba alguna que demostrara que se ejecutaron requerimientos de pago **dentro de los cinco años retroactivos que marca la norma**, con los que se interrumpiera el término para que se configurara la prescripción que el demandante alega a su favor.

De ahí entonces, que al no haberse acreditado la existencia de requerimiento de pago alguno que fuera debida y legalmente notificado a la parte actora, inconcuso es que no se acreditó fehacientemente

[15] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, enero de 199, página 842

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

gestiones de cobro, que interrumpieran el plazo de cinco años para que opere la prescripción a favor de la parte actora, en términos del artículo 90 del Código Fiscal Estatal.

Entonces, los montos impugnados cuya prescripción se reclama, corresponden al derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, y sus accesorios **únicamente de los ejercicios fiscales del dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno,** para realizar el cómputo del periodo sujeto a dicha institución jurídica, se toma como base la fecha en que se hace conocedora la parte accionante del crédito liquidado en su contra**,** conforme lo prevé el numeral 91 fracción II del Código Fiscal Estatal, que dice:

> **Artículo 91**. La prescripción se interrumpe:
> (...)
> **II.** Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o…

De ahí entonces que contabilizado de manera retroactiva el término de 5 años para que opere la prescripción, inconcuso que opera por los **ejercicios fiscales del dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno**, así como la totalidad de sus accesorios, dado que **la autoridad demandada no demostró haber realizado gestiones de cobro debidamente y legalmente notificadas al contribuyente y dentro del plazo inmediato anterior a los cinco años que se explica,** de conformidad a lo dispuesto en los artículos 90, 91 fracción I y 96 del Código Fiscal Estatal[16].

---

[16] **Artículo 90**. - Las obligaciones ante la Hacienda del Estado y los créditos a favor de éste, por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue también por prescripción, la obligación del fisco del Estado de devolver las cantidades pagadas indebidamente.
…
La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría de la Hacienda Pública, a petición de cualquier interesado.

Artículo 91. - La prescripción se interrumpe:
I. Con cada gestión de cobro notificada en los términos del artículo 94 de este Código, dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 96. - Las notificaciones personales se harán en el domicilio de la persona, a quien se deba notificar, y que haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 47 de este código. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan, por cualquier circunstancia en ellas, o en el lugar en que se encuentren, previa identificación.
Las notificaciones se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio fiscal, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere, a una hora fija del día hábil siguiente.
Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.
Ante la negativa de terceros en el domicilio al momento de que sea necesario dejar citatorio, la cita se hará por instructivo fijándolo en el acceso principal del domicilio, levantando constancia.

Por tanto, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales fincados en contra de la parte actora, por concepto de derechos de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, **únicamente por los ejercicios fiscales del dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno,** de conformidad a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en vinculación con el apartado 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, dado que en nada variaría el sentido de este fallo; es aplicable la jurisprudencia II.3º. J/5 (8a)[17], que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que refiere:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora en el presente juicio acreditó **parcialmente** los elementos constitutivos de su acción.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se realizará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia.
Si la persona que se encuentra en el domicilio se negare a recibir la diligencia o el domicilio se encontrare cerrado, la notificación se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.
En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.
De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada por escrito.
Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán gastos de ejecución, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento de la obligación.

17 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* marzo de 1992, tomo IX, página 89.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SEGUNDO. Se declara **la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción folios: **114563196, 162882554, 172479677, 173622058, 150339464, 177578860 y los gastos de ejecución folios: F612124000558, F614124003255, relativas al vehículo con placas de circulación [No.3]_ELIMINADOS_los_bienes_muebles_[60];** así como los **recargos de infracciones** y **gastos de ejecución** que las mismas hayan generado, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en los Considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere como autoridad vinculada al cumplimiento de sentencia a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ORIENTACIÓN Y SERVICIOS DEL SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DEL ESTADO DE JALISCO,** de conformidad con los artículos 26 fracción XXV y 36 fracción VIII, del Reglamento Interno del Servicio Estatal Tributario de Jalisco de acuerdo a sus competencias, a realizar las afectaciones correspondientes dentro del Sistema Integral de Información Financiera y **realice la cancelación de la totalidad de las cedulas de infracción** cuya nulidad fue declarada en la presente sentencia.

CUARTO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de los créditos fiscales fincados en contra del actor, por concepto de derechos de refrendo anual tarjeta de circulación y holograma, **únicamente por los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, por prescripción incluyendo sus accesorios y requerimientos de pago folios 17124007546 y 18124007066, debiendo acreditar, la vencida, la cancelación de dichos conceptos.**

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió la **Magistrada Rosio Calzada Cárdenas,** Presidenta de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala **Cinthia Jazmin Ruiz López**, que da fe, mismas que firman electrónicamente.

RCC/CJRL/AGC

FUNDAMENTACION LEGAL
***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 Zona 1, interior L-11 y L-101, colonia Las Torres/ C.P. 44920/Guadalajara, Jalisco.
Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org